



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240000500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Luis Miguel Hernandez Verbel	Yesmer Ivan Caseres	17/04/2024	Auto Rechaza - No Subsananar
08001405300620220071200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Enrique Jose Campo Gonzalez	Arnaldo Jose Olivo Meza	17/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405300620220078100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Mayra Alejandra Gutierrez Ospino	Distribuidora Internacional Andina Sas	17/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405300620220029300	Medidas Cautelares Anticipadas	Resfin S.A.S.	Aiden Jair Cassiani Villamil	17/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f81dc384-0045-4277-8e9b-020a53bde8d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220059600	Otros Procesos	Patricia Stela Osorio De Barcelo	Compañía De Seguros Bolivar S.A	17/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reforma Demanda - Concede Amparo Pobreza - Decreta Medida Cautelar
08001405300620220062400	Procesos Ejecutivos	Fiduciaria Colpatría S.A	Santigo Alberto Caicedo Oliveros	17/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito
08001405300620230005200	Procesos Ejecutivos	Interhouse Group S.A.S	Maria De Los Santos Almarío Peña	17/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Solicitud De Relevó De Secuestre
08001405300620220077600	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Hugo Eliecer Sandoval	17/04/2024	Auto Decide - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f81dc384-0045-4277-8e9b-020a53bde8d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230022200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Daniela Anaya Muñoz	17/04/2024	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.
08001405300620220067000	Verbales De Menor Cuantía	Donald Junior Borja Vega	Registraduría Nacional Del Estado Civil Y	17/04/2024	Auto Fija Fecha - Reconoce Personería
08001405300620220055900	Verbales De Menor Cuantía	Teodoro Enrique Ardila Rojas	Ricardo Alexander Mora Beltrán	17/04/2024	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuación - Control Legalidad - Tener Notificado Por Conducta Concluyente - Reconoce Personería
08001405300620240001300	Verbales De Menor Cuantía	Yolima Salvadora Perez Berrocal	Fondo Abierto Con Pacto De Pertenencia Cxc	17/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f81dc384-0045-4277-8e9b-020a53bde8d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230072900	Verbales Sumarios	Jairo Alberto Miranda Jinete	Eduardo Julio Miranda Jinete , Iveth Del Carmen Miranda Jinete	17/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Conceder El Recurso Presentado Por La Parte Demandante Y Del Que Fue Objeto De Adecuación A La Apelación Conforme A Lo Establecido En El Parágrafo Del Artículo 318 Del C.G.P
08001405300620240005300	Verbales Sumarios	Luis Gabriel Garcia Insignares	Personas Indeterminadas.	17/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanan
08001405300620210076400	Verbales Sumarios	Laurido Mercado Ospino	Diana Paola Vasquez Ochoa, Jhoiner Vasquez Ochoa	17/04/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Tener Por Notificado Al Demandado Jhoiner Vasquez Ochoa

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

f81dc384-0045-4277-8e9b-020a53bde8d3



**Rad.** : 08001405300620240000500  
**Asunto** : Proceso Verbal - Pertenencia  
**Demandante** : Luis Miguel Hernández Verbel  
**Demandado** : Yesmer Ivan Caseres, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b887010df2102c562fa98f45c337ef1a6c187b4788facfb6a716132ebde876**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220071200

Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Enrique José Campo González  
Demandado : Arnaldo José Olivo Meza

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220071200

Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Enrique José Campo González  
Demandado : Arnaldo José Olivo Meza  
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d119e4d65e703974ce14078d9dba790b7df7d832c0652208a42baac360ee2c**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220078100

Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Mayra Alejandra Gutiérrez Ospino  
Demandado : Distribuidora Internacional Andina S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: [cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620220078100

Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Mayra Alejandra Gutiérrez Ospino  
Demandado : Distribuidora Internacional Andina S.A.S

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34dc2fa41261cc179c3163553d427e6ddd52353bbf1eb4bb45fa787f89111a**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220029300

Ref : Solicitud Aprehensión Y Entrega De Vehículo  
Acreedor Garantizado : Respaldo Financiero S.A.S.  
Garante : Aiden Jair Cassiani Villamil

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: "(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que "(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*".

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220029300

Ref : Solicitud Aprehensión Y Entrega De Vehículo  
Acreedor Garantizado : Respaldo Financiero S.A.S.  
Garante : Aiden Jair Cassiani Villamil

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dff4d2f2d0d2704939ad47962bc5790006ceb94bd20337773301e5cae02d8**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad No.** 08001405300620220059600  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Patricia Stella Osorio De Barceló  
**Demandado:** Compañía Seguros Bolívar S.A

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia con solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que se presentó memorial de reforma de la demanda por parte del apoderado judicial del extremo activo, manifestando que esta tiene por objeto la modificación de los hechos, pretensiones, juramento estimatorio, pruebas y estimación de la cuantía, que se formularon en la demanda inicial.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En efecto, avizora el despacho que la reforma de la demanda se encuentra ajustada a los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P, por lo que este



**Rad No.** 08001405300620220059600  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Patricia Stella Osorio De Barceló  
**Demandado:** Compañía Seguros Bolívar S.A

despacho admitirá la reforma de la demanda en los términos planteados por la parte demandante.

Así mismo, como quiera que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición al numeral 4° del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, que ordenó previo a resolver sobre medida cautelar, prestar caución al demandante, quien a su vez en su escrito de demanda presentó solicitud amparo de pobreza.

Al respecto se anota, en punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

En ese sentido, analizado como se tiene el expediente, el del caso señalar que le asiste razón al recurrente, en atención a que la señora Osorio de Barceló con la presentación de la demanda solicitó el amparo señalado con anterioridad, sin que se hubiese resuelto de fondo y en consecuencia, haberse dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio, objeto de recurso, el prestarse caución para el decreto de medidas cautelares.

Por ello, al estudiar la solicitud presentada por la parte demandante, tenemos que esta se ajusta a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P, por lo que por su procedencia se concederá y se ordenará el decreto de la medida cautelar solicitada, la cual se ajusta a las consideraciones inmersas en el artículo 590 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, considera del despacho reponer el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2022, en su consecuencia, acceder al amparo de pobreza solicitada y al decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda Verbal, presentada por la parte demandante Patricia Stella Osorio De Barceló a través de su apoderado judicial, contra Compañía Seguros Bolívar S.A.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto con la regla 4° del artículo 93 del C.G.P, de la reforma de demanda, córrase traslado a la demandada Compañía Seguros Bolívar S.A por el término de diez (10) días, que corren pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído por estado.



**Rad No.** 08001405300620220059600  
**Ref.:** Proceso Verbal  
**Demandante:** Patricia Stella Osorio De Barceló  
**Demandado:** Compañía Seguros Bolívar S.A

**TERCERO:** Conceder el recurso de reposición contra el numeral 4° del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, conforme a los argumentos que preceden.

**CUARTO:** En consecuencia, dejar sin efectos el numeral 4° del auto de fecha 18 de noviembre de 2022.

**QUINTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, gozando la amparada de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya fue designado por esta.

**SEXTO:** De conformidad con el art. 590 del C.G.P, decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Mercantil No. 73898 del establecimiento de comercio de la entidad demandada Compañía Seguros Bolívar S.A, identificada con Nit No. 860002503-2. Oficiése a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66008123e4599d0574351e5f22a32688dc314a702d5ef8c0a937bf555ac4813**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220062400

Clase De Proceso : Ejecutivo

Demandante : Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A Vocera Del Patrimonio Autónomo  
Fc Admantine Npl

Demandado : Santiago Alberto Caicedo Oliveros

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220062400

Clase De Proceso : Ejecutivo

Demandante : Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A Vocera Del Patrimonio Autónomo  
Fc Admantine Npl

Demandado : Santiago Alberto Caicedo Oliveros

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df8bdb86ed6546873eda6b1e3dbbe8318f99e9c930bea5339b126faed5cca91**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No. 0800140530062023-00-052-00**

**Clase de Proceso : EJECUTIVO CON ACCION REAL**  
**Demandante : INTERHOUSE GROUP S.A**  
**Demandado : MARIA DE LOS SANTOS ALMARIO PEÑA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de cambio y remplazo de secuestre, sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita CAMBIO Y REEMPLAZO DEL SECUESTRE DESIGNADO, fundamentando su solicitud en “...razones de índole personal...”

Cabe mencionar que a través de auto de fecha 30 de enero de 2024 se decretó secuestro de bien inmueble de matrícula inmobiliaria no. 040-97339, donde se designó como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA de la lista de auxiliares de justicia.

Pues bien, en cuanto a la anterior solicitud, es importante traer a colación lo señalado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P;

*“...El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente...**”*

En este orden de ideas, tenemos que el legislador estableció unas causales que tienen como consecuencia el relevo de la designación del cargo, por lo tanto, se negará la solicitud de relevo presentada por la parte demandante, ya que el fundamento de su solicitud, esto es, razones de índole personal, es insuficiente para considerar el relevo del auxiliar de la justicia designado.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de cambio y remplazo del secuestre designado JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59d0c894fca40e27abca03036f8ea39a484620fc3bed85a8a7f11bc543265ea**

Documento generado en 17/04/2024 03:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220077600

Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado : Hugo Eliecer Sandoval Oyaga

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que teniendo en cuenta lo normado por el numeral 3° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad. No. 08001405300620220077600

Clase De Proceso : Ejecutivo  
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado : Hugo Eliecer Sandoval Oyaga  
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb207f6230ef5f09ae52b241e68d6b51d45923bf026b94eb1b116909d09f2663**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación : 08001405300620230022200  
Demandante : Bancolombia S.A  
Demandado : Daniela Anaya Muñoz

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente memorial presentado por la parte demandante, a través de su endosataria en procuración Dra. Katherin López Sánchez, en su calidad de Representante Legal de la entidad Acesa S.A, quien cuenta con el derecho de disponer el litigio, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que dispone remitir el presente escrito desde el correo [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) donde revisado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se pudo comprobar que el correo es el inscrito por la profesional del derecho.

En ese sentido, el primer inciso del artículo 461 del C.G.P. dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Así las cosas, este despacho procederá a declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y se cancelará el embargo de bienes embargados, siempre y cuando, no haya embargo de remanente vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía  
Radicación : 08001405300620230022200  
Demandante : Bancolombia S.A  
Demandado : Daniela Anaya Muñoz

**SEGUNDO:** Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

**TERCERO:** Por secretaria verifíquese y contrólense la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75604bbfe22f34814eb2335563b6f026157b68146ccdcbe2d5901d095c690281**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220067000

Clase De Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Donald Junior Borja Vega En Representación De Sus Menores Hijos  
Junnior Jesus Borja Marquez, Donayleen Samantha Borja Marquez y  
Sandri Madeley Borja Marquez

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que en auto anterior se fijó fecha de audiencia, de la cual se solicitó aplazamiento por parte del solicitante, quedando pendiente la realización de este.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por otro lado, obra presentación de poder otorgado a la Dra. Yurainys Armenta Gamez, por parte del señor Donald Junior Borja Vega, a quien se le reconocerá personería conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia a lo anteriormente expuesto, el juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Señalar el día **24 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.** para celebrar **AUDIENCIA**, de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional que disponga la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para la celebración de la misma, remitiéndose el link correspondiente para acceder a la sala virtual y allí mismo en su momento encontrarán el vínculo para ingresar a la sala y participar en la audiencia.

**SEGUNDO:** CITASE para los señores ZANDRA SCARLE MARQUEZ BUSTAMANTE, MARLI BORJA ROJAS, SULAY PATRICIA VEGA GUERRERO y AMPARO DEL SOCCORRO GONZALEZ ORTEGA, quienes obran como madre y testigos en los registros civiles objetos de solicitud de corrección, para que en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, se recepcione declaración donde se refrenden las afirmaciones indicadas en el expediente de la referencia. Infórmese al



Rad. No. 08001405300620220067000

Clase De Proceso : Jurisdicción Voluntaria – Corrección De Registro Civil De Nacimiento  
Demandante : Donald Junior Borja Vega En Representación De Sus Menores Hijos  
Junior Jesus Borja Marquez, Donayleen Samantha Borja Marquez y  
Sandri Madeley Borja Marquez

despacho de las direcciones electrónicas donde se pueda remitir el vínculo de la audiencia que se llevará a cabo dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. Yurainys Armenta Gamez, como apoderado judicial del señor Donald Junior Borja Vega, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b156c440d16b02798c62893443f09e4d3eb42b4fd41dab2c08c0ba20349b83**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. No. 08001405300620220055900

**Asunto** : Proceso Verbal – Nulidad Contrato Promesa Compraventa  
**Demandante** : Teodoro Enrique Ardila Rojas  
**Demandado** : Ricardo Alexander Mora Beltrán

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el señor Ricardo Alexander Mora Beltrán en su condición de demandado y por conducto de apoderado judicial, presenta Escrito de Nulidad contra la presente demanda y todas sus actuaciones, a partir del auto admisorio de la misma, solicitud que fue remitida con traslado a la contraparte quien recorrió esta, tal como consta en el expediente, por lo que se prescinde de la fijación de esta, ello que da lugar a que se encuentre pendiente de ser resuelta de fondo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

### **1.- ASUNTO A RESOLVER**

Vencido como se encuentra el término de traslado del escrito de nulidad presentado por el señor Ricardo Alexander Mora Beltrán en su condición de demandado, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

### **2. ANTECEDENTES**

Recibida la solicitud de nulidad, tenemos que el interesado, promueve su escrito con base en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en atención a que se le notificó indebidamente en lugar distinto a su domicilio principal, así como que al momento de solicitar acceso al expediente, este despacho judicial no dispuso dicho acceso, por lo que al desconocer las pretensiones de la demanda considera, encontrarse una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y vulneración al debido proceso.

Igualmente, la parte demandante al recepcionar la solicitud de nulidad, que fue remitida con traslado por su contraparte, recorrió esta tal como consta en el expediente.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **- De la Nulidad formulada por el demandado.**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido



Rad. No. 08001405300620220055900

**Asunto** : Proceso Verbal – Nulidad Contrato Promesa Compraventa  
**Demandante** : Teodoro Enrique Ardila Rojas  
**Demandado** : Ricardo Alexander Mora Beltrán

proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso y respecto a la solicitada por el incidentante, tenemos que al tenor indica lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 133, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

#### 4. CASO CONCRETO.

##### - De la presentación del incidente de nulidad.

4.1.- Dentro del caso sub judice, tal como obra en el expediente se dispuso la admisión de la demanda Verbal, a fin de que se decrete la nulidad a contrato de promesa de Compraventa suscrito entre las partes.

Que la demanda fue dirigida contra Ricardo Alexander Mora Beltrán, quien se indicó que podía ser notificado, en las direcciones ubicadas en la Calle 36 No. 30 – 45 o Calle 34 No. 38 – 02 de esta ciudad.

Surtidas las etapas de notificaciones, obra en el expediente comunicación personal efectuada al demandado, en la dirección ubicada en la Calle 34 No. 38 – 02, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P, cuyo resultado fue favorable, al ser recibida e indicándose por la empresa de mensajería autorizada Servientrega, que *“la persona si reside o labora en la dirección indicada.”*

No obstante lo anterior, el demandado manifiesta en su escrito de nulidad, que este reside permanentemente en la Calle 15 No. 10 – 229 del Corregimiento de Pital de Megua del Municipio de Baranoa, Atlántico, por ende indica que la dirección o domicilio donde se dispuso la notificación no tiene ningún tipo de relación actual con este.



Rad. No. 08001405300620220055900

**Asunto** : Proceso Verbal – Nulidad Contrato Promesa Compraventa  
**Demandante** : Teodoro Enrique Ardila Rojas  
**Demandado** : Ricardo Alexander Mora Beltrán

Indica así mismo que le informaron vía telefónica de la comunicación que llegó al lugar indicado por la parte demandante y por ello, solicitó al despacho copia de la demanda en tres (3) oportunidades, sin obtener respuesta alguna, situación que hace determinar en su decir, que fue vulnerado de sus derechos fundamentales al no poder ejercer el derecho de contradicción en la presente demanda, configurándose así, la indebida notificación alegada.

- **Del pronunciamiento emitido por la parte demandante.**

4.2.- Por su parte en el término del traslado, la parte demandante manifiesta al despacho que resulta inaceptable la solicitud de nulidad presentada, en atención a que el demandado fue debidamente notificado en la Calle 34 No. 38 – 02.

Lo anterior aún más cuando la persona que recepciona la comunicación como indicó el demandado, concluyendo que si alguien tiene el número de teléfono, es porque evidentemente es conocido.

Así mismo, indica que la falta de acceso al expediente al demandado lesionó garantías procesales entre estas a la contestación de la demanda.

Por ello, solicita al despacho que se ejerza control de legalidad y decrete la nulidad otorgada por el demandado no por las razones que indica, sino por la falta de acceso al expediente.

Al respecto se anota lo siguiente:

Revisado como se tiene el expediente y leídos los pronunciamientos efectuados por los extremos procesales, haciendo uso de las facultades especiales otorgadas a los jueces, de acuerdo con el artículo 132 del C.G.P, se hace necesario ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso.

En ese sentido, tenemos que con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, las notificaciones desarrollan el principio de publicidad y garantiza el derecho constitucional de defensa. Pero para que cada tipo de notificación se entienda debidamente realizada deben seguirse las exigencias que para cada caso establezca el CGP.

En este caso se tiene que si bien se efectuó la notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, en el lugar indicado por la parte demandante podría ser notificado el demandado y que esta haya sido debidamente recibida, no es menos que al no haberse efectuado correctamente la notificación por aviso, al ser rehusado y no cumplirse con las reglas para tener como efectuada dicha notificación a luces del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, así como no haberse dispuesto el acceso al expediente de la referencia a la parte demandada, permite concluir que dentro del proceso se configuró una indebida notificación al demandado.

En ese sentido, es de caso traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, cuando expresa:

*“23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida*



Rad. No. 08001405300620220055900

**Asunto** : Proceso Verbal – Nulidad Contrato Promesa Compraventa  
**Demandante** : Teodoro Enrique Ardila Rojas  
**Demandado** : Ricardo Alexander Mora Beltrán

*equivoca la orientación del asunto[52] , o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54] .*

Por ello, como medida de saneamiento, es del caso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente demanda.

Claramente, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es así como es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio de la demanda, no producirán los efectos la nulidad declarada, en las providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, esto es, el auto que fijó fecha de audiencia.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de fecha enero 16 de 2023 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos admitir la demanda, desde el día 12 de diciembre de 2023 fecha en que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término del traslado indicado en los numerales 2 del auto de fecha enero 16 de 2023, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, reconocerá personería al Dr. Manuel de Jesús Silvera Lubo, como apoderado judicial del demandado Ricardo Alexander Mora Beltrán, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, del numeral anterior, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2023, solo en lo que respecta a los efectos de la indebida notificación presentada.

**TERCERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado Ricardo Alexander Mora Beltrán a partir del 12 de diciembre de 2023, del proveído de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia. Remítase vinculo contentivo del expediente de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. 08001405300620220055900**

**Asunto** : Proceso Verbal – Nulidad Contrato Promesa Compraventa  
**Demandante** : Teodoro Enrique Ardila Rojas  
**Demandado** : Ricardo Alexander Mora Beltrán

**CUARTO:** Téngase al Dr. Manuel de Jesús Silvera Lubo, como apoderado judicial del demandado Ricardo Alexander Mora Beltrán, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f80714173611f7c67cf34461e9459f8a471057c8871398228eab9d1613836**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad.** : 08001405300620240001300  
**Asunto** : Proceso Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante** : Yolima Salvadora Pérez Berrocal  
**Demandado** : Cooperativa Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CXC

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b26962c9c395addb304fa73140750f1d9e337798c0ecbdf460610b6c999987**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. :08001405300620230072900  
Asunto : Verbal Especial – Pertenencia  
Demandante : Jairo Alberto Miranda Jinete  
Demandado : Eduardo Julio Miranda Jinete, Iveth Del Carmen Miranda Jinete,  
Omaira Lucia Miranda Jinete, Peggy Aurora Miranda Jinete,  
Robinson Miranda Miranda Jinete y Personas Indeterminadas

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda, donde la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO**

Visto el informe secretarial, Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante al auto de fecha 23 de noviembre de 2023, que resolvió rechazar de plano la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, tenemos que solicita recurso de reposición contra el auto de rechazo de demanda proferido por este despacho, lo anterior en su decir, por cuanto el hecho tercero de la demanda se hizo una explicación, que lo que se estaba prescribiendo del inmueble objeto de la demanda es el 33% del mismo y no el 100% del inmueble, y que el valor del 33% de la prescripción, es \$57.420.000.

Considera el despacho que esta interpretación de la norma que hace el demandante, no se ajusta a lo establecido en la norma procesal, ya que lo que determina la cuantía en los procesos de PERTENENCIA, es el avalúo Catastral del inmueble, independientemente, de que el predio que se solicite sea total o parcial.

Ahora bien, tenemos que el art. 318 del C.G.P., establece: *“REPOSICION - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

No obstante lo anterior, el legislador en el art. 321 del C.G.P, indica que estos autos son susceptibles de apelación si fueron proferidos en primera instancia:

**“1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”**

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, ya que la norma expresamente así lo reguló, por tal motivo lo anterior a luces del Parágrafo del artículo 318 del C.G.P, al revisar los fundamentos que dieron lugar a que la parte demandante presentara el recurso, tenemos que resultaría



Rad. :080014053006-2023-00729-00  
Asunto : Verbal Especial – Pertenencia  
Demandante : Jairo Alberto Miranda Jinete  
Demandado : Eduardo Julio Miranda Jinete, Iveth Del Carmen Miranda Jinete,  
Omaira Lucia Miranda Jinete, Peggy Aurora Miranda Jinete,  
Robinson Miranda Miranda Jinete y Personas Indeterminadas

procedente la presentación del recurso de apelación de que trata el artículo 321 del C.G.P, en atención a que es atribuible a esta célula judicial el conocimiento de este proceso en primera instancia conforme a lo establecido en el artículo 18 del C.G.P.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada a providencia decretada, se concederá el recurso de apelación dando aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, este despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso presentado por la parte demandante y del que fue objeto de adecuación a la apelación conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, contra la providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remitir las piezas procesales contenidas en el expediente electrónico de la referencia, al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JD LG

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0dcaa1163253cbe53a0439ce805b9b7b9df4595da736f690920bc65d578bf0**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. No.** 08001405300620240005300  
**Clase De Proceso:** Titulación De Predio – Ley 1561 De 2012  
**Demandante:** Ana Cabarcas De Quiroga  
**Demandado:** Personas Indeterminadas

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, abril diecisiete (17) del año dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JDLG

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3675843bbf0f0719b78692356aa36f4925284d96c2ba88034a585cc814482**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación : 08001405300620210076400  
Proceso : Verbal-Reivindicatorio  
Demandante : Laurido Mercado Ospino  
Demandado : Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa y Diana Paola Vásquez Ochoa

Rad. : 08001405300820200027100  
Juz. Origen : Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla  
Ref. : Proceso Acumulado Verbal Pertenencia  
Demandante : Diana Paola Vásquez Ochoa  
Demandado : Laurido Mercado Ospino y Demás Personas Indeterminadas

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho en conocimiento el proceso informándole que en el expediente acumulado se efectuó inclusión en el registro Nacional de Emplazados a las Personas Indeterminadas que se crean con derechos a intervenir, cumpliéndose el termino que disponían para concurrir al proceso, por lo que se hace necesario el nombramiento de auxiliar de la justicia para que los represente dentro del presente asunto.

Asi mismo informo a usted que en el proceso principal, la parte demandante efectuó correctamente, la notificación al demandado Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa, por lo que se tendrá por notificado. Sirvase proveer.

Barranquilla, abril 9 de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente acumulado, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor y su inclusión al Registro Nacional, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso a las **Personas Indeterminadas que se crean con derechos a intervenir** que fueron emplazados y no han comparecido en el proceso.

Asi mismo, al revisar la demanda principal, se allega al expediente, memorial por el apoderado judicial de la parte demandante que da cuenta de la notificación al demandado Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá el despacho tenerlo por notificado del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Designar como CURADOR AD-LITEM, de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. AURA INES MARTINEZ RONCALLO, quien puede ser localizada en la Calle 25 No 24 - 41 de Barranquilla y al Correo electrónico [aimar7740@gmail.com](mailto:aimar7740@gmail.com); conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia y el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquese su designación a la profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto admisorio dispuesto en la demanda de Pertenencia acumulada originaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, de fecha 23 de marzo de 2022 y su reposición de fecha 27 de mayo de 2022.



Radicación : 08001405300620210076400  
Proceso : Verbal-Reivindicatorio  
Demandante : Laurido Mercado Ospino  
Demandado : Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa y Diana Paola Vásquez Ochoa

Rad. : 08001405300820200027100  
Juz. Origen : Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla  
Ref. : Proceso Acumulado Verbal Pertinencia  
Demandante : Diana Paola Vásquez Ochoa  
Demandado : Laurido Mercado Ospino y Demás Personas Indeterminadas

**Segundo:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

**Tercero:** Tener por notificado personalmente al demandado Jhoiner Francisco Vásquez Ochoa, del auto admisorio de la demanda Reivindicatoria de fecha 27 de enero de 2022, quien dentro del termino de la ley, no contestó la demanda ni formuló excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba4667ae5b5ec3beb944006046490b6b0cc166dcc2cc83b6800ecce3961cb1**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**